

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.

[Redacted]

[Redacted]

Recibido en el IFT

[Redacted]

[Redacted]

09/06/18

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0286/2017, formada con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete y notificado el quince de diciembre del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo de manera indistinta "INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO" y/o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, una denuncia anónima a través de la cual se hizo del conocimiento la prestación de servicios de telecomunicaciones que presuntamente operan sin concesión o autorización, anexando para tal efecto diversas impresiones de capturas de pantalla de un sitio web no identificado donde una empresa con el nombre comercial "XTREMET" ofrece paquetes de Internet residenciales y de negocios con velocidades desde 1 hasta 4 Megabytes.

[Handwritten mark]

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. En atención a lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecisiete personal adscrito a la Dirección General de Verificación, en lo sucesivo "DGV", de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número IFT/UC/DG-VER/009/2017, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada, en la página de Internet <http://xtremenef.mx/> así como en el Registro Público de Concesiones del IFT, emitiéndose opinión técnica al respecto mediante oficios IFT/225/UC/DG-VER/497/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/761/2017 de trece de febrero y veintitrés de marzo siguientes.

TERCERO. En atención a los citados oficios, el diecinueve de junio del dos mil diecisiete, la DGV en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1108/2017, que contiene la orden de Inspección-Verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/173/2017, dirigida a XTREME y/o WIFILINK y/o propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua, que de acuerdo al sitio web: <http://xtremenef.mx/contactenos/> corresponde a una de las ubicaciones del PRESUNTO INFRACTOR.

El objeto de la orden de verificación fue:

"verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante."

CUARTO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

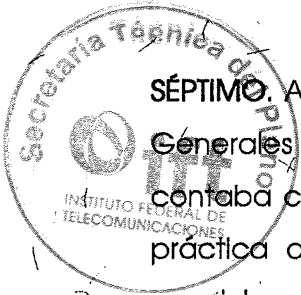


Radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua, Instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/173/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] persona que manifestó ser "Dueño de la Empresa", exhibiendo para tal efecto la escritura pública número 2,786 (dos mil setecientos ochenta y seis) de primero de diciembre de 2003, emitida por el notario público número 9 de Chihuahua, Chihuahua, el Licenciado Francisco de A. García Ramos, misma que contiene el acta constitutiva de la persona moral denominada **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultado anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

SEXTO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación y/o comercialización legal del servicio de acceso de Internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, negándose a ello, mismos que quedaron asegurados conforme al inventario respectivo.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



SÉPTIMO. Al finalizar la diligencia, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación "LVGC" se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que contaba con un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veinte de junio al tres de julio del dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como el primero y dos de julio del mismo año, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

OCTAVO. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, de nombre comercial **XTRENET y/o WIFILINK**, solicitó una prórroga para presentar las observaciones respectivas en relación con la visita de verificación, la cual le fue concedida por un plazo de cinco días hábiles a través del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1399/2017**, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado personalmente el 12 de julio siguiente, el cual transcurrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio en virtud de ser sábados y domingos respectivamente, así como los días del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio del mismo año en virtud de ser declarados inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil diecisiete, el **C.** [REDACTED] en su carácter de representante legal de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, ocurrió a realizar diversas observaciones en torno al acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/173/2017**, las cuales fueron analizadas y desestimadas por la **DGV**, ya que con las mismas no se desvirtuó la conducta que se detectó en la respectiva visita de verificación.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



NOVENO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2167/2017 de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la DGV remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PERDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE C. [REDACTED] Y/O INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.; POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66, 170, FRACCIÓN I Y CONSECUENTEMENTE LA PRESUNTA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS NUMERALES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; DERIVADA DE LA VISITA DE VERIFICACION CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACION ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/173/2017".

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que de la propuesta de la DGV se contaban con elementos suficientes para para presumir que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** presuntamente se encontraba prestando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. El quince de diciembre de dos mil diecisiete se notificó al **PRESUNTO INFRACTOR** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación

J

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como el uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho por ser sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO. Bajo estas condiciones, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de representante legal de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones así como personas autorizadas para tales efectos.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificado a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** el primero de febrero siguiente, se declaró precluido su derecho para formular manifestaciones y/o ofrecer pruebas en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra.

Asimismo, para efectos de mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efectos de que informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



DÉCIMO CUARTO. En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0051/2018 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la DG-SAN solicitó al Administrador General de Servicios al Contribuyente informara respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** con Registro Federal de Contribuyentes

[REDACTED]

DÉCIMO QUINTO. Mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-961 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria emitió la respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0051/2018 de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la cual fue acordada mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Asimismo, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEXTO. El término concedido a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** para presentar sus alegatos transcurrió del cuatro al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA, sin que hubiere ejercido tal derecho.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** para



formular sus apuntes de alegatos, ordenándose en consecuencia remitir el presente expediente para que se emitiera la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTR; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO")

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Por su parte el artículo 6° apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la



sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, toda vez que la misma presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de Internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170 fracción I, así como actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho, administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia



penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, Inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...
E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:



... Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión o autorización correspondiente para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el Internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LPPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LPPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.



Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes del IFT una denuncia anónima a través de la cual se hizo del conocimiento la prestación de servicios de telecomunicaciones que presuntamente operan sin concesión o autorización, anexando para tal efecto diversas impresiones de capturas de pantalla de un sitio web no identificado donde una empresa con el nombre comercial "XTREMET" ofrece paquetes de Internet residenciales y de negocios con velocidades desde 1 hasta 4 Megabytes.

En atención a lo anterior, el siete de febrero de dos mil diecisiete personal adscrito a la DGV, de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, instrumentó la Constancia de Hechos número IFT/UC/DG-VER/009/2017, a través de la cual circunstanció los trabajos de búsqueda realizados respecto de la empresa denunciada, en la página de Internet <http://xtremenet.mx/> así como en el Registro Público de Concesiones del IFT.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

15



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Derivado de lo anterior con oficios IFT/225/UC/DG-VER/497/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/761/2017 de trece de febrero y veintitrés de marzo siguientes, se emitieron las opiniones técnicas correspondientes.

En atención a los citados oficios; el diecinueve de junio del dos mil diecisiete, la DGV en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1108/2017, que contiene la orden de Inspección-Verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/173/2017, dirigida a XTREME Y/O WIFILINK Y/O propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones y/o el ocupante del inmueble ubicado en [REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua, que de acuerdo a su sitio web² corresponde a una de las ubicaciones del **PRESUNTO INFRACTOR**.

El objeto de la orden de verificación fue *"verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constar que el espectro utilizado no invade espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante."*

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua, instrumentando el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-

² <http://xtremenet.mx/contactenos/>

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

SECRETARÍA TÉCNICA DE TELECOMUNICACIONES
VER/173/2017, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] persona que manifestó ser "*Dueño de la Empresa*", exhibiendo para tal efecto la escritura pública número 2,786 (dos mil setecientos ochenta y seis) de primero de diciembre de 2003, emitida por el notario público número 9 de Chihuahua, Chihuahua, el Licenciado Francisco de A. García Ramos, misma que contiene el acta constitutiva de la empresa denominada **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, posteriormente la persona que atendió la diligencia designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron tal cargo.

Previas facilidades otorgadas para acceder al inmueble en términos de los artículos 291 de LFTR y 64 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS** inspeccionaron el lugar donde se constituyeron, asentando en el acta de mérito lo siguiente: *"Se trata de un inmueble de concreto de tres niveles con fachada color blanco con rosa, puerta color blanco y ventanas de cristal en los pisos 2 y 3, la fachada se encuentra marcado con el número [REDACTED] sobre la puerta se observa un cartel de Xtremenet de LA VISITADA, continuando con el recorrido nos ubicamos en el piso uno, en una oficina de aproximadamente 2 x 2 metros lugar donde se otorgan las facilidades para el levantamiento de la presente acta"*.

LOS VERIFICADORES previa autorización de la persona que los atendió y en presencia de **LOS TESTIGOS**, tomaron fotografías del inmueble en donde se actuó, agregando las mismas al acta de verificación.

Continuando con el desarrollo de la visita, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que la recibió, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso las acreditara con documentación idónea que soporte su dicho, siendo las siguientes:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



➤ **"Primero.- Informe, ¿qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las instalaciones del lugar en que se actúa?"**

Respuesta: "Su servidor [REDACTED]".

➤ **"Segundo.- Informe, ¿qué uso tienen las instalaciones detectados en el lugar en que se actúa y que se detallan en la presente acta?"**

Respuesta: "Son Oficinas para comercializar el sistema de Internet".

➤ **"Tercero - Indique si LA VISITADA, ¿proporciona algún tipo de servicio, o bien si opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?"**

Respuesta: "Sí, solamente se comercializa el servicio de Internet".

➤ **"Cuarto.- Informe si LA VISITADA cuenta dentro del territorio nacional con instalaciones, y equipos para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones?"**

Respuesta: "Sí, solamente estamos instalados en Chihuahua".

➤ **"Quinto.- Indique el área o zona de cobertura de LA VISITADA, en donde opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?"**

Respuesta: "Opera en la Ciudad de Chihuahua".

➤ **"Sexto.- Informe la fecha de inicio de operación de la prestación y/o comercialización por parte de LA VISITADA de los servicios que presta mencionados en la respuesta anterior"**

Respuesta: "Aproximadamente se iniciaron en marzo del 2016, ya que empezamos con el control y facturación aproximadamente en octubre 2016".

➤ **"Séptimo.- Proporcione la dirección de su página electrónica o la cuenta en redes sociales de la empresa?"**

Respuesta: "La dirección de la página web es: <http://www.wifillink.mx>".



"Octavo.- Mediante una computadora conectada a Internet muestre los servicios que comercializa y/o proporciona y las tarifas que cobra por los mismos; asimismo entregue las impresiones de las pantallas de la información mostrada".

Respuesta: "Si otorgo las facilidades solicitadas y les hago entrega de las impresiones requeridas, las tarifas vienen en un folleto. La información proporcionada se agregó al acta como **Anexo número 6.**

- **"Noveno.-** Indique si **LA VISITADA**, cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios y de ser así entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de hoy".

Respuesta: "Más que sistema de gestión de red, contamos con un sistema de facturación en donde tenemos registrados a nuestros clientes, el sistema cuenta con la lista de clientes activos e inactivos desde que empezamos a prestar el servicio, son 411 clientes". La información proporcionada se agregó al acta como **Anexo número 7.**

- **"Décimo.-** Describa el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición de los servicios que comercializa **LA VISITADA**".

Respuesta: "El procedimiento que debe seguir cada uno de los posibles clientes para contratar el servicio de Internet se encuentra en nuestro sitio web www.wifillink.mx donde pueden acceder desde cualquier lugar por medio de Internet y solicitar el servicio que requieran, a continuación verificamos que tengamos cobertura donde el cliente lo requiere y procedemos a su solicitud, que llega al correo de la empresa, también pueden contactar por anuncios que hay en la ciudad, entrego un ejemplo de solicitud que llega al correo".

- **"Décimo primero.-** Indique **LA VISITADA**, hacia qué mercado está dirigida su oferta comercial".

Respuesta: "mercado residencial, esencialmente a colonias donde no existe el servicio, donde no llega la competencia, colonias que no tienen ningún tipo de servicio, básicamente colonias nuevas".



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



- "Décimo segundo.- Muestre y proporcione en copia simple al menos cinco contratos celebrados con sus clientes por cada uno de los servicios que presta y/o comercializa **LA VISITADA**".

Respuesta: "Hago entrega de la información solicitada en este momento". La información proporcionada se agregó al acta como **Anexo número 9**.

- "Décimo Tercero.- Proporcione copia simple de al menos cinco facturas emitidas a sus clientes por los servicios que presta y/o comercializa **LA VISITADA**".

Respuesta: "Contamos con clientes que se les factura a su nombre y con clientes que no se les factura (público al general), en estas hago facturación como persona física, hago entrega de lo que me solicita de las dos formas de facturación". La información proporcionada se agregó al acta como **Anexo número 10**.

- "Décimo cuarto.- Entregue copia de la topología o arquitectura de red utilizada por **LA VISITADA** para comercializar los servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: "Hago entrega de la información solicitada en este momento". ---Así mismo **LA VISITADA**, hace entrega del mapa de cobertura del servicio que presta". La información proporcionada se agregó al acta como **Anexo número 11**.

- "Décimo quinto.- Indique **LA VISITADA** si a la fecha de la presente visita, tiene firmado algún contrato o convenio con otro u otros concesionarios para comercializar los servicios de telecomunicaciones que ofrece, si es el caso, muestre el original y proporcione una copia simple del mismo".

Respuesta: "No, no tenemos ningún convenio con ninguna otra empresa para comercializar nuestro servicio".

- "Décimo sexto.- Indique los domicilios de los inmuebles y ubicación física en los que se encuentran instalados los equipos, sistemas y demás infraestructura de telecomunicaciones con los que **LA VISITADA** opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones".

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Respuesta: "El Cerro Coronel, Cerro Cantera y una casa que tengo en Monte Carlo, y en [REDACTED] C.P. 31000, donde estamos instalados también tenemos equipos".

Acto seguido **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que atendió diligencia, con fundamento en los artículos 291 de la LFTR y 64 de la LFPA, les permitiera el acceso a la ubicación física en donde se encuentran instalados los equipos, sistemas y demás infraestructura de telecomunicaciones, por lo que **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, inspeccionaron la ubicación física de los equipos y sistemas de telecomunicaciones detectados en el domicilio donde se constituyeron, asentando en el acta respectiva:

"(...) los equipos que se encuentran en este inmueble donde se actúa, son un Routerboard, R83011, dos módems que proveen servicio de Internet por la empresa de Telmex, y un módem de Izzl para la misma función, sobre la azotea están instalada una estructura metálica (torre) tipo arriestrada pintadas en color rojo y blanco, con una altura de 9 m de alto, sobre esta se observan dos antenas mimosa, número de serie: 1028979663 y 1028377582 que actúan como radioenlaces de microondas punto a punto mismas que apuntan en diferentes direcciones, continuando con el recorrido en la misma azotea se encuentra una antena de microondas mikrotik, Modelo netbox 5, número de serie 61FFC06F195D7/643. A continuación **LOS VERIFICADORES** solicitamos explique e indique la descripción de los equipos observados en el rack, : "es un router que básicamente se ocupa para distribuir la señal, entre las 3 fibras y según la antena para mandar; es un router balanceador de cargas, los dos modems de Telmex e Izzl, conjuga en total 500 megas, la distribución es automática", constatando los suscritos lo señalado por la persona que nos atiende y observando que dichos equipos se encuentran encendidos y en operación," continuando con la inspección se observa conectados tres adaptadores tipo PoE (power over ethernet) por sus siglas en inglés, que se dirigen hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión (cable coaxial) de los adaptadores tipo PoE (power over ethernet), **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS, nos constituidos en la azotea del inmueble donde se actúa, observando que las líneas de transmisión (cable coaxial) se dirigen hacia las antenas antes mencionadas, mismas que están conectas a los equipos de telecomunicaciones referidos y descritos en la presente acta;(...)"



Adicionalmente, previa autorización de la persona que atendió a LOS VERIFICADORES y en presencia de LOS TESTIGOS, se tomaron fotografías del inmueble en donde se actuó y de los equipos de telecomunicaciones localizados, agregando la impresión de dichas fotografías al acta como Anexo 12.

Hecho lo anterior, LOS VERIFICADORES a fin de continuar con la diligencia, solicitaron a la persona que recibió la visita, en presencia de LOS TESTIGOS, lo siguiente:

- **Décimo séptimo.-** Que informara *¿Qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?*

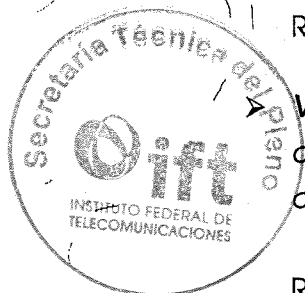
Respuesta: "Son propiedad de Ingeniería en Telecomunicaciones y Radio, S.A. de C.V., para sustentarlo hago entrega de facturas de los equipos. La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 13.

- **Décimo octavo.-** Indicara *¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble y descritos en la presente acta?"*

Respuesta: "Son para prestar el servicio de acceso a Internet a nuestros clientes".

En virtud de lo anterior LOS VERIFICADORES le requirieron a LA VISITADA el inventario detallado de los sistemas y equipos de telecomunicaciones que componen su sistema o bien su red, mismo que utiliza para la entrega de los servicios descritos. En respuesta, la persona que atendió la diligencia proporcionó la información requerida la cual fue agregada al acta como Anexo número 14.

- **Décimo noveno.-** Señalara *¿Qué tiempo tiene que se instalaron los equipos de telecomunicaciones que se citan en la presente acta y que son propiedad de LA VISITADA?"*



Respuesta: "Aproximadamente 3 meses que se instalaron en esta propiedad".

- **Vigésimo.-** Informara ¿Qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por **LA VISITADA** mediante los equipos detectados en el domicilio y descrito en la presente actuación?".

Respuesta: "Trabajamos en las frecuencias de 5.2 a 5.8 GHz".

- **"Vigésimo primero.-** Indique si mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse al equipo transmisor, se pueden observar las frecuencias de operación de los equipos instalados y que se encuentren en operación, mencionados en la pregunta Vigésimo anterior, mediante los cuales **LA VISITADA** proporciona y/o comercializa los servicios de telecomunicaciones y proporcione la impresión de pantalla para cada antena".

Respuesta: "Nos conectamos por medio del puerto de datos del Poe, estos datos llegan a la computadora como lo pueden observar, hago entrega de las capturas de pantalla".

- **"Vigésimo segundo.-** Manifestara si cuenta **LA VISITADA** con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su uso legal, explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por éste Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario".

Respuesta: "**No, no contamos**, pero todos mis servicios están facturados y pagados de impuestos".

En virtud de que la persona que recibió la visita manifestó no contar con instrumento legal que justifique la prestación y/o comercialización del servicio de telecomunicaciones, que le permitiera a **LA VISITADA** prestar el servicio de Internet en la ciudad de Chihuahua, en el Estado de Chihuahua, **LOS VERIFICADORES** le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de Internet, a lo cual manifestó:

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



"por motivos de fuente de empleo no puedo apagar los equipos, pido comprensión para poder solucionar el tema del permiso"

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66 y 67 de la LFTT; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 43, fracción III y VI del Estatuto Orgánico; se procedió como medida cautelar al aseguramiento precautorio de los equipos de telecomunicaciones, colocando los sellos de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

Equipo	Modelo	Serie	Número de sello
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028979663	0024-17
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028377582	0025-17
Router	EB3011UAIAS-RM	783E067331EC7648	0026-17
Antena Mikrotik	Netbox 5 (RB921UAGS5SHPACDNM)	61FFC06F195D7/643	0027-17

Continuando el procedimiento, **LOS VERIFICADORES** designaron al C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quien aceptó el cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio de resguardo en donde se llevó a cabo la diligencia.

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la LVGC, hicieron del conocimiento de **LA VISITADA**, que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, podría presentar por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto y en términos del artículo 68 de la LFTA, informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "**Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley**".

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las observaciones y pruebas de su consideración, con relación a los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del veinte de junio al tres de julio del dos mil diecisiete, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de junio, así como el uno y dos de julio de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral que antecede, se advierte que por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, solicitó una prórroga para presentar las observaciones respectivas en relación con la visita de verificación, la cual le fue concedida por un plazo de cinco días hábiles a través del oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1399/2017**, de fecha diez de julio del año en curso, mismo que le fue notificado personalmente el 12 de julio siguiente.

En este sentido, el plazo de cinco días hábiles adicionales transcurrió del trece de julio al dos de agosto de dos mil diecisiete, sin considerar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio por ser días inhábiles en términos del "**ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante escrito presentado el dos de agosto del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante legal de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** ocurrió a realizar diversas observaciones en torno al acta de verificación.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



En ese sentido del análisis a su escrito presentado, se advirtió que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, formuló las manifestaciones con relación el Acta de Verificación Ordinarias en comento, de las cuales entre otras se desprendieron las siguientes:

- ✓ Que cuenta con equipos de telecomunicaciones con los que usa, aprovecha y explota el espectro radioeléctrico y que tal, como se desprende del acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/173/2017, a la fecha no cuenta con la concesión, permiso o autorización expedida por el Instituto, no obstante se encuentra realizando las gestiones necesarias para obtener la concesión respectiva.
- ✓ Que los equipos de telecomunicaciones asegurados durante la diligencia de verificación, son propiedad de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**
- ✓ Que la orden de visita resulta genérica y ambigua, pues la misma se encuentra dirigida a dos personas morales distintas, es decir a **ENLACES EN TELECOMUNICACIONES y/o "SOLUCIONES INTEGRALES VÍA SATELITE, S.A. DE C.V.**, siendo que ésta última razón social tiene domicilio ubicado en [REDACTED] en Pachuca Hidalgo, C.P. 42090, persona cuyo nombre comercial es **XTREMENET** y por otro lado se pretende la realización de la visita a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, cuyo nombre comercial es **WIFILINK**. (sic)
- ✓ Que lo anterior se constata de la propia acta, pues la página de internet en la que se buscó parte de la información solicitada se localiza en el sitio www.wifilink.com y los contratos exhibidos también refieren a **WIFILINK** como parte proveedora.
- ✓ Por lo anterior, concluye que la orden resulta ilegal refiriendo para tal efecto la tesis asilada con número de registro 2010568 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones identificado con el rubro "ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS".

Dichas manifestaciones fueron en su momento analizadas y desestimadas por la DGV.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente derivado de la visita, la DGV presumió que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de



telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 70 fracción I, así como actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR, toda vez que no contaba con **concesión única y/o autorización para la prestación o comercialización de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá **concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión**"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de Internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia, así como de la manifestación expresa de quien se ostentó como dueño de la empresa **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** y de las características particulares de los equipos inventariados, la DGV presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet), lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.



B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "*Se requiere autorización del Instituto para:*

- I. *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de **LOS VERIFICADORES**, la persona que atendió la visita señaló que:

- *"Si, solamente se comercializa el servicio de Internet".*
- *Que cuenta aproximadamente con 411 clientes.*
- *Que inició la operación del servicio aproximadamente en marzo de dos mil dieciséis.*
- *Que cuenta con una página web "<http://www.wifillink.mx>" sitio en el cual se observa la oferta de varios paquetes.*
- *Que las empresas que le proveen el servicio de Internet son Telmex e Izi.*



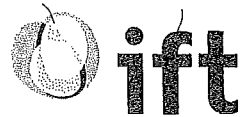
En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita si contaba con Instrumento legal vigente que justificara el uso legal o explotación o en su caso que manifestara si contaba con autorización emitida por el Instituto para establecer y operar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, manifestando al respecto: *"No, no contamos, pero todos mis servicios están facturados y pagados de impuestos"*.

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en la **VISITA DE VERIFICACIÓN**, la DGV presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *"Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones"*.

En efecto, en términos del artículo 6, Inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** prestaba y/o comercializaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a Internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el quince de diciembre del mismo año, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2167/2017** de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la **DGV** remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una



propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de **INGENIERÍA, EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/173/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DGV**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó al **PRESUNTO INFRACTOR** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al veintitrés de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como el uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho por ser sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



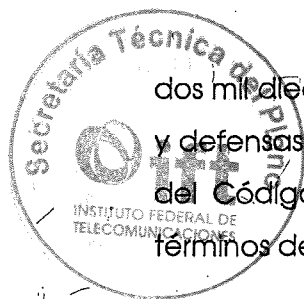
Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos que en su caso hubieran sido presentados por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 170 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO INFRACCTOR** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, notificado el primero de febrero siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de trece de diciembre de

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de /2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTemática/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el **PRESUNTO INFRACTOR** haya presentado un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, ya que en el mismo se limitó a autorizar diversas personas y a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, hizo referencia a la relación de equipos utilizados para la prestación y/o comercialización del servicio de Internet, los cuales fueron materia del aseguramiento por parte de este Instituto.

Ahora bien, toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, resulta conveniente precisar que al no existir



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO INFRACTOR**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración de igual forma las manifestaciones realizadas en su escrito recibido el dos de agosto de dos mil diecisiete, con el cual formuló los argumentos que consideró convenientes en torno a la conducta advertida en el desarrollo de la visita de verificación, de los cuales se desprende la aceptación expresa de la comisión de la conducta que por la presente se sanciona.

QUINTO. ALEGATOS



Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, notificado el tres de abril siguiente, se concedió al **PRESUNTO INFRACTOR** un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del cuatro al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días siete, ocho, catorce y quince de abril de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO INFRACTOR** no presentó alegatos ante éste IFT.

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución, por proveído de veintitrés de abril del dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto del veinticuatro de abril siguiente, se fue por precluido el derecho del **PRESUNTO INFRACTOR** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (Internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión en contravención a lo señalado en el artículo 66 de la LFTR, asimismo no acreditó con elemento probatorio alguno contar con la autorización respectiva que ampare la comercialización del servicio de telecomunicaciones de acceso a Internet, incumpliendo con ello lo establecido en el

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

artículo 170 fracción I y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal;

En efecto, en el presente expediente quedó acreditada la violación a lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I, de LFTR ya que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** no acreditó contar con el documento habilitante que la autorizara para la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones de acceso a Internet, dicha conducta queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación se advirtió que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, es quien presta servicios de telecomunicaciones (Internet) a través del uso de una marca o imagen comercial denominada "WIFILINK", desde marzo de dos mil dieciséis.
2. Que el servicio de telecomunicaciones de Internet que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** presta a través de la marca o imagen comercial denominada **WIFILINK**, se realizaba a través de los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua.
3. Que en términos del **ANEXO 14** del acta de Inspección-ordinaria **IFT/UC/DG-VER/173/2017** se desprenden aquellos equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de Internet que son propiedad de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**.
4. Que al momento de practicar la visita de Inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde \$349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100) hasta \$949.00 (novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100).

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

37



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



5. Que en dicha diligencia la persona que atendió la visita indicó la dirección de la página WEB en la cual **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** ofrecía servicios de Internet, manifestando que era: "<http://www.wifillink.mx>" sitio en el cual se observó los paquetes que ofertaba.
6. Que del contenido de las cláusulas de los contratos exhibidos durante la diligencia, se desprende que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones que prestaba en su modalidad de Internet a los usuarios finales.
7. Del análisis a las constancias que integran el expediente de nuestra atención, se desprende que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** prestaba los servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con un título habilitante para ello.
8. Que no cuenta con autorización para la comercialización de los servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Asimismo, se advierte que comercializaba dicho servicio, mediante la capacidad provista por las empresas **"Telmex e Izzi"**, y que en su página de Internet <http://www.wifillink.mx> ofertaba diversos paquetes de conexión con distinto ancho de banda, así mismo se observa de las constancias del expediente que los usuarios que habían contratado alguno de dichos paquetes realizaban un pago mensual a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** como contraprestación por el mismo, sin que esta última



tuviere el carácter de concesionario, o bien, sin tener autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación Instaurado en contra de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 170 fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170: Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación y/o comercialización de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:



"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(El énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

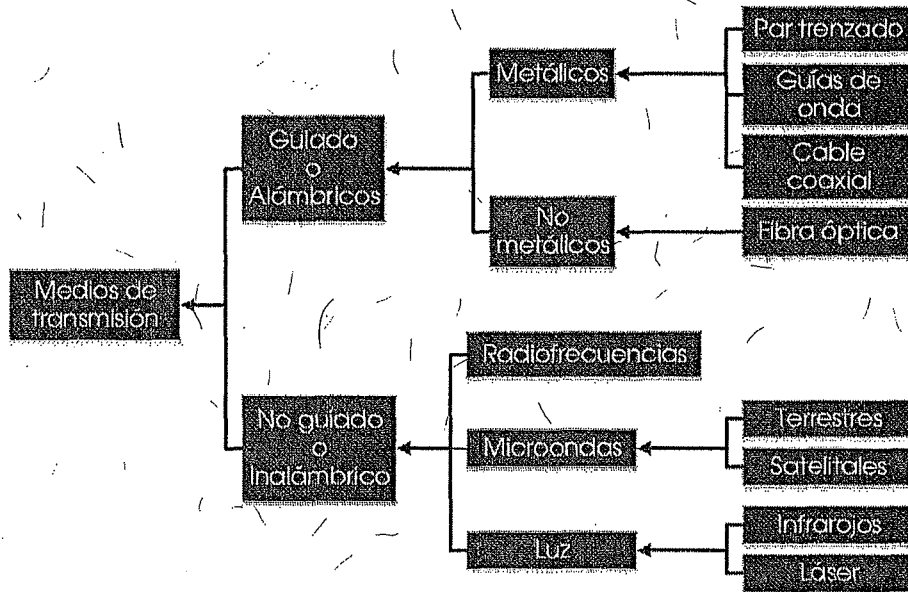
(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."



De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** para sustentar la determinación de incumplimiento.

Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de Internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un/medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación ubicado en [REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua, se encuentra instalada la Infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de Internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

Que la señal de Internet llega a través de tres módems instalados en el domicilio ubicado en [REDACTED] C. P. 31000, Chihuahua, Estado de Chihuahua y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas en frecuencias de banda de uso libre

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe la red de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** a partir del inventario de los equipos proporcionado durante la instrumentación de la acta de verificación,

Anexo número 14 de la citada diligencia.

Equipo	Modelo	Serie	Numero de serie
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028979663	0024-17
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028377582	0025-17
Router	EB3011UAIAS-RM	783E067331EC7648	0026-17
Antena Mikrotek	Netbox 5 (RB921UAGS5SHPACDNM)	61FFC06F195D7/643	0027-17

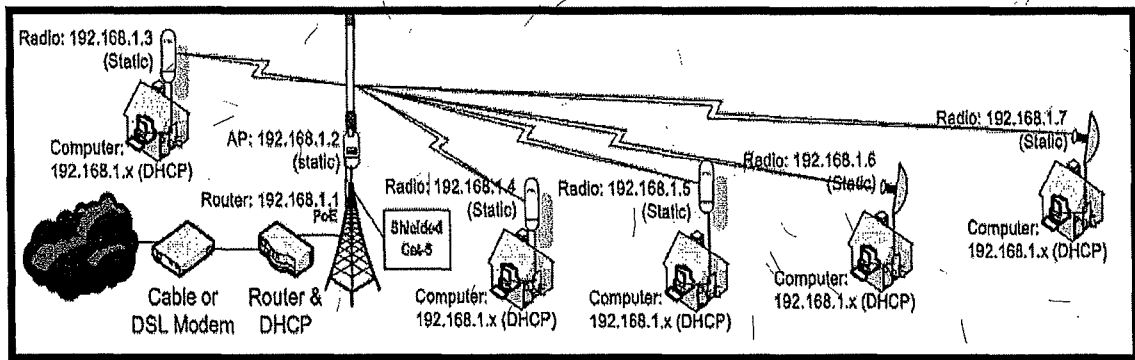
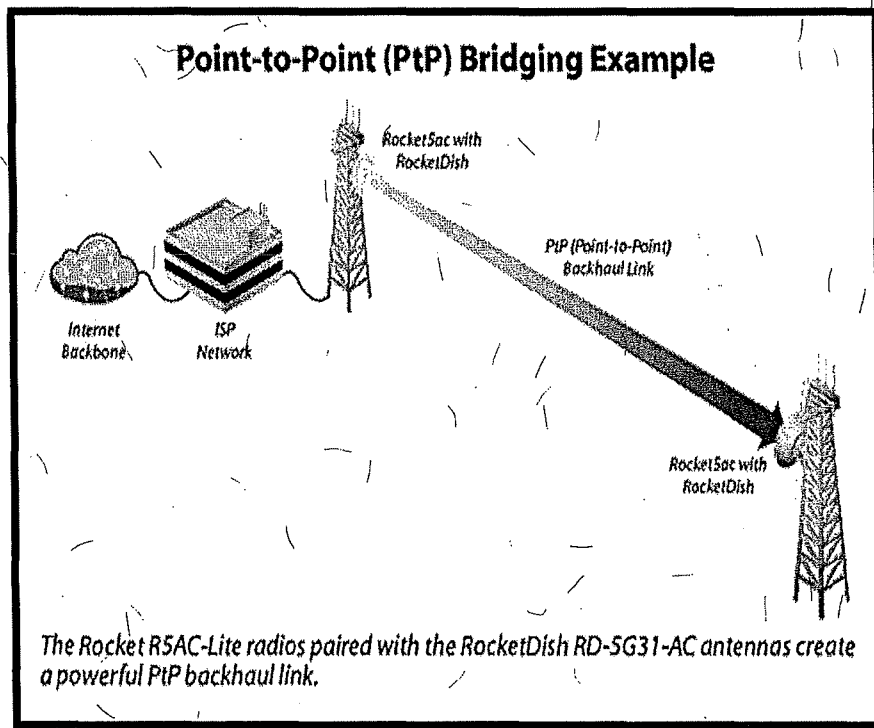


Al respecto, se observa que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** cuenta con antenas transmisoras a través de las cuales proporciona a sus clientes mediante radioenlaces utilizando los equipos de datos y de radiocomunicación en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Del inventario anterior se advierte que los equipos que lo componen son **"EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN"** y corresponden a las antenas transmisoras empleadas para el envío de las señales de comunicación que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos son empleados para proporcionar el servicio de acceso a Internet a partir de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, y que obran en el acta **IFT/UC/DG-VER/173/2017** de la cual se desprende que las empresas que le proveen la capacidad son Telmex e Izzi.

Del diseño de red antes descrito, se desprende que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a Internet y/o servicio de datos, a través de I) antenas receptoras (de su propiedad), y de II) equipos terminales que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre) mismos, que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



Así las cosas, es dable concluir que los equipos propiedad de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** son empleados para prestar el servicio de Internet, dada la información contenida en la página web <http://www.wifillink.mx>, donde se muestran los diversos paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes, así como a partir de los equipos detectados, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red WAN entregada por algún proveedor de capacidad de Internet (ISP) que a su vez



INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la responsabilidad de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de Internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



- ✓ Son servicios de Interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Ahora bien, esta autoridad resolutora advierte que si bien **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** usaba frecuencias de uso libre, en principio tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (Internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, tal situación le sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la LFTR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada, dependiendo del paquete contratado, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para prestar el servicio de Internet.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)



Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** es responsable de la prestación del servicio de Internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello, y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inciso E), fracción I, de la **LFTR** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

Equipo	Modelo	Serie	Número de sello
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028979663	0024-17
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028377582	0025-17
Router	EB3011UAIAS-RM	783E067331EC7648	0026-17
Antena Mikrotik	Netbox 5 (RB921UAGS5SHPACDNM)	61FFC06F195D7/643	0027-17

Lo anterior de conformidad con el Anexo número 14 de diligencia de verificación, consistente en los equipos de telecomunicaciones inventariados en el domicilio visitado.

En ese sentido se concluye que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** se encontraba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones de Internet en Chihuahua, Estado de Chihuahua, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, Inciso E), fracción I, de la **LFTR**.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.



SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización trae como consecuencia la infracción de lo dispuesto en los artículos 66 de la LFTR actualizando el supuesto normativo previsto en el artículo 298, Inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** no exhibió la información que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, por lo anterior, mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se ordenó girar oficio al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que informara si obraba registro alguno en esa entidad recaudatoria respecto de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **400-01-05-00-00-2018-961** de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración de Operación de Declaraciones de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



La Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, exhibió la información requerida a través del diverso **IFT/225/JC/DG-SAN/0051/2018** consistente en la declaración anual presentada por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** respecto del ejercicio dos mil dieciséis de la que se desprende que el total de Ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

En ese sentido, del monto antes señalado debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, que va del 6.01% al 10%.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la **LFTR**, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o **persona infractora directamente involucrada**, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que, al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** en el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, al establecer la **LFTR** un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED] y de [REDACTED] mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

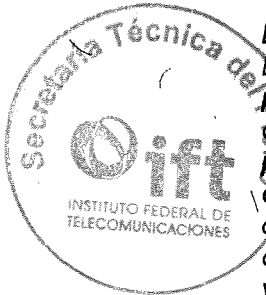
- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La reincidencia;
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA



ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos en el presente asunto solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la Infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la CPEUM, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.



"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la LFTR, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"COMPETENCIA FEDERAL SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, **si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso I), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente.**"

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal, 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."



En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta y comercializa **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendiéndose éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento de análisis.



ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuales prestaba y/o comercializaba un servicio de telecomunicaciones consistente en Internet, que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, en razón de que contaba con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (Internet), se trata de una persona moral debidamente constituida conforme a la leyes mexicanas cuyo objeto es entre otros, "prestar servicios profesionales en sistemas de comunicación en general", tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula el sector.



Asimismo, **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** en su escrito de manifestaciones y pruebas con relación al acta de verificación IFT/UC/DG-VER/173/2017, manifestó no desconocer la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet, toda vez que en dicho escrito manifestó textualmente "... que sí cuenta con equipos de telecomunicaciones con los que se usa, aprovecha o explota el espectro radioeléctrico... y que para tal efecto a la fecha en que fue desarrollada dicha verificación no contábamos con la concesión, permiso o autorización expedida por ese H. Instituto".

Asimismo, del análisis al contenido de la página web www.wifillink.mx, se advierte que anuncia cuatro paquetes con distintos anchos de banda, cuyos cobros van desde los \$349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por mes hasta los \$949.00 (novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el carácter intencional de la acción que se le reprocha a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**.

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos."

Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.



Adicionalmente, queda de manifiesto que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO:**

- Presta servicios de telecomunicaciones de Internet.
- Oferta diversos paquetes por el servicio de Internet, los cuales cobra en relación con el ancho de banda contratado.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia información disponible éste ofrece servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a Internet.

Por otra parte, no pasó desapercibido para esta autoridad, que de los contratos exhibidos durante la diligencia de inspección-verificación de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, además de acreditarse que existe una contraprestación económica por el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet con los usuarios finales, se advierten datos que permiten apreciar que la persona moral **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** es quien se señala como prestador del servicio contratado con distintos usuarios, lo cual crea para esta Órgano Regulador, una certeza fundada de que es esta persona moral la responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones de manera ilegal.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión o autorización correspondiente es proplamente con



el fin de evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** prestaba el servicio de telecomunicaciones de Internet. En efecto, a ese respecto, la persona que atendió la visita, señaló *"por motivos de fuente de empleo no puedo apagar los equipos, pido comprensión para poder solucionar el tema del permiso"*, lo cual acredita la intencionalidad de la conducta, en razón de que dicha manifestación corrobora indudablemente que de hacerlo interrumpiría con ello el servicio prestado y por ende la actividad que desarrollaba **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, es decir, la prestación del servicio de telecomunicaciones de Internet sin contar con concesión de este Instituto.

Tal y como ha quedado acreditado en los presentes autos existen circunstancias y hechos probados que confirman la intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio, por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.**

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se acredita que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, la persona que atendió la visita manifestó bajo protesta de decir verdad que:

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

- Presta y comercializa el servicio de Internet en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.
- Que el servicio de Internet se prestaba aproximadamente desde marzo del año dos mil dieciséis y que contaba con cuatrocientos once suscriptores aproximadamente.
- Que al momento de practicar la visita de Inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, ofertaba a sus suscriptores cuatro paquetes con distintos anchos de banda, cuyos cobros van desde los \$349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) por mes hasta los \$949.00 (novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) mensuales, así mismo, de las impresiones de pantalla obtenidas durante el desarrollo de la visita de Inspección-Verificación así como del folleto exhibido por el visitado se desprenden las cantidades que percibía por los paquetes ofertados, tal y como se desprende del Anexo 6 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/173/2017, mismas que se insertan para pronta referencia:



ANEXO 6

WIFILink PRINCIPAL PAQUETES COBERTURA NOTICIAS CONTACTENOS PLANES DE SERVICIO

se acomoda a ti!

Conectate al MEJOR INTERNET, WIFILink te ofrece Internet de Alta Velocidad 24x7 en cualquier línea de teléfono ni cable, con Tecnología Vía Fibra Óptica.

Link R2 Plus	Link R3 Pro	Link R5 Ultra	Link R7 Ultimate
Renta Mensual	Renta Mensual	Renta Mensual	Renta Mensual
Velocidad de Bajada 2Mbps	Velocidad de Bajada 3Mbps	Velocidad de Bajada 5Mbps	Velocidad de Bajada 7Mbps
Velocidad de Subida 512Kbps	Velocidad de Subida 768Kbps	Velocidad de Subida 1.5Mbps	Velocidad de Subida 2.5Mbps
Carga de Datos Ilimitada	Carga de Datos Ilimitada	Carga de Datos Ilimitada	Carga de Datos Ilimitada
Accesible a WiFi 802.11n	Accesible a WiFi 802.11n	Accesible a WiFi 802.11n	Accesible a WiFi 802.11n
*Aplican Restricciones	*Aplican Restricciones	*Aplican Restricciones	*Aplican Restricciones
CONTACTENOS	CONTACTENOS	CONTACTENOS	CONTACTENOS

11:53 am 07/02/2012

INTERNET CON MÁS VELOCIDAD SIEMPRE...

Paga 11 meses y recibe 1 GRATIS
Paga 16 meses y recibe 2 GRATIS
Paga 20 meses y recibe 4 GRATIS

5

Navega a Mbps



Adquiere los **Planes Ilimitados**
El internet que **NO** necesita de línea de teléfono para funcionar, disfruta de todos tus servicios favoritos

IE PLUS

MXS 349 Renta Mensual

Velocidad de bajada **2Mbps**
Velocidad de subida **512Kbps**
Carga de datos **Ilimitada**
2 Equipos

XTREME PRO

MXS 499 Renta Mensual

✓ Velocidad de bajada **3Mbps**
✓ Velocidad de subida **768Kbps**
✓ Descarga de datos **Ilimitada**
✓ De 1 - 4 Equipos



www.Xtremenet.mx
veritas@Xtremenet.mx

Síganos también en

IE MAX

MXS 699 Renta Mensual

Velocidad de bajada **4Mbps**
Velocidad de subida **1024Kbps**
Carga de datos **Ilimitada**
5 Equipos

XTREME ULTRA

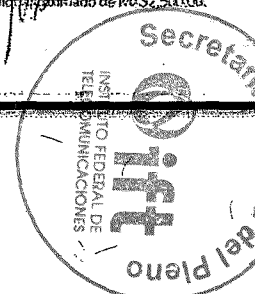
MXS 949 Renta Mensual

✓ Velocidad de bajada **5Mbps**
✓ Velocidad de subida **1280Kbps**
✓ Descarga de datos **Ilimitada**
✓ De 5+ Equipos



SU ASESOR ES

*Los Planes de Servicio incluyen IVA.
*Es necesario que se instale el equipo de servicio, que tiene un valor aproximado de MX\$2,500.00.
*La instalación estándar, no tiene costo.





Asimismo, de los contratos exhibidos durante la diligencia de Inspección-Verificación IFT/UC/DG-VER/173/2017, queda acreditado en el presente expediente que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** celebraba dichos contratos usando el nombre comercial de **WIFI LINK** y por ello recibía una contraprestación económica.

- Aunado a lo anterior, del análisis al contenido de las manifestaciones de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** en su escrito de dos de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que no desconoce que prestaba el servicio de telecomunicaciones de Internet, y que a la fecha de la diligencia de verificación no contaba con concesión, permiso o autorización expedida por el IFT, asimismo reconoce que su nombre comercial es **WIFI LINK**.

Con las consideraciones anteriores se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento setenta y un (171) concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de Internet legalmente instalados en el Estado de Chihuahua.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

INGENIERÍA EN

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** se afectaron a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de Internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio ofertado por dicha empresa podía ser prestado por otros concesionarios y los clientes que tenía serían clientes potenciales de los demás concesionarios en la zona, al margen de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil dieciséis se prestaba el servicio de Internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa de \$349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y hasta \$949.00 (novecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) mensuales por la prestación del servicio de Internet.



Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del Estado de Chihuahua.

La conducta es considerada como una de las más graves por la propia LFTR.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la CPEUM toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁴

Al respecto, la Interpretación de la SCJN del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

En ese sentido como ya fue señalado en el presente apartado, el Servicio de Administración Tributaria a través del oficio 400-01-05-00-00-2018-961 de seis de marzo de

⁴ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)**

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

dos mil dieciocho, informó que los ingresos acumulables obtenidos por **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** en el ejercicio dos mil dieciséis ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] los cuales a todas luces acreditan la capacidad económica de dicha empresa, y que por lo tanto permiten la cuantificación de la multa de conformidad con el artículo 298, Inciso E), fracción I, de la LFTR.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico."



El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."



Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

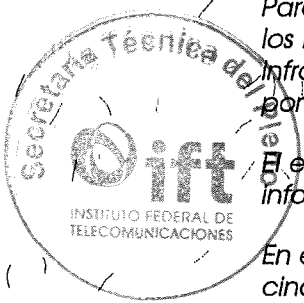
En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones, que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.



Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

69



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los Ingresos del Infractor.

Como fue señalado previamente, el Servicio de Administración Tributaria a través del oficio 400-01-05-00-00-2018-961 de seis de marzo de dos mil dieciocho, informó que los ingresos acumulables obtenidos por INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO en el ejercicio dos mil dieciséis ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] En este sentido, de conformidad con el artículo 298 Inciso E), fracción I, de la LFTR, se desprende que dicho precepto establece que por prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, por lo tanto dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED] y de [REDACTED]

cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de [REDACTED] por lo que si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de [REDACTED] que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la Infractora corresponde a [REDACTED]

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



En ese orden de Ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son Intencionalidad, daño, afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, debe tenerse presente que en el asunto que nos ocupa la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, que existió Intencionalidad, así como afectación a sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos, aunado al hecho de que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Elementos para determinar gravedad	Multa por la simple comisión de la conducta	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	La obtención de un lucro indebido	El carácter Intencional	Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado	Total
Acreditación del elemento	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Porcentaje	██████	██████	██████	██████	██████	██████
Monto de la Multa	██████	██████	██████	██████	██████	██████

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por el Infractor, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, con fundamento en el artículo 298, Inclso E), fracción I, en relación con el 301 ambos de la LFTR, considera procedente imponer a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** una multa por el equivalente al ██████ de sus Ingresos acumulables, la cual asciende a la cantidad de **\$294,532.67 (doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**, la cual resulta de realizar la operación de multiplicar el monto de sus Ingresos

J

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

acumulables por [REDACTED] establecido como multa por la comisión de la infracción:

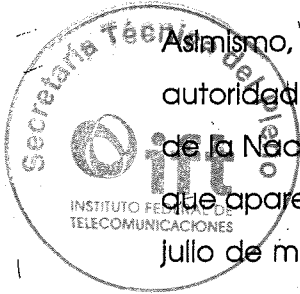
En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20; Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de Internet, esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.



Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**"

Ahora bien, en virtud de que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO** prestaba servicios de telecomunicaciones en su modalidad de Internet sin que contara con la concesión respectiva, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, lo que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones." (Énfasis añadido)



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Modelo	Serie	Número de sello
Línea de transmisión (antena mimoso)	B5 LITE	1028979663	0024-17
Línea de transmisión (antena mimoso)	B5 LITE	1028377582	0025-17
Router	EB3011UAIAS-RM	783E067331EC7648	0026-17
Antena Mikrotek	Netbox 5 (RB921UAGS5SHPACDNM)	61FFC06F195D7/643	0027-17

Cabe señalar que los equipos que fueron debidamente asegurados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/173/2017**, se dejaron bajo la custodia de **MANUEL GARCÍA MOLINA**, a quien se le designó como Interventor especial (depositario) de los mismos, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de Interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados, cuya pérdida se declara en la presente resolución.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en el artículo 66 de la

TESTADO Información Patrimonial, de conformidad con los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin concesión y que había establecido y operaba o explotaba una red pública de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente respectivo la citada persona física no acreditó que contara con concesión o autorización para prestar o comercializar servicios de telecomunicaciones, violando con ello lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 Inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, una multa por el equivalente al ■■■■ de sus Ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, la cual asciende a la cantidad de **\$294,532.67 (doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos 67/100 M.N.)**, por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 y 170 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin concesión

TERCERO. INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.)



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



QUINTO. En términos de los considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Equipo	Modelo	Serie	Número de sello
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028979663	0024-17/
Línea de transmisión (antena mimosa)	B5 LITE	1028377582	0025-17
Router	EB3011UAIAS-RM	783E067331EC7648	0026-17
Antena Mikrotek	Netbox 5 (RB921UAGS5SHPACDNM)	61FFC06F195D7/643	0027-17

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, deplendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **INGENIERÍA EN**



TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V., en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **INGENIERÍA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIO, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la presente resolución en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230518/394.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.